

Expediente Núm. 174/2010
Dictamen Núm. 29/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de junio de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de enero de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

En su escrito expone que el día 13 de enero de 2008, sobre las 17:30 horas, cuando paseaba por la calle, en Avilés, “sufrió una caída al pisar un

socavón existente en el suelo, retorciéndose el pie”, acudiendo a un centro hospitalario “donde se le diagnóstica fisura peroné y esguince grado II del tobillo derecho, con un tratamiento que se basaba en la inmovilización de la zona”; añade que al día siguiente “es dado de baja por Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes” siendo dado de alta el “26 de abril de 2008”.

Solicita una indemnización de ocho mil quinientos cincuenta y cinco euros, con ochenta y seis céntimos (8.555,86€).

Al escrito de reclamación acompaña entre otros los siguientes documentos: a) Informe médico del Servicio de Urgencias del centro hospitalario. b) Parte médico de alta. c) Factura emitida por un fisioterapeuta. d) Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del centro hospitalario.

Propone que se admita como prueba la documental que se acompaña y que se tome declaración a una testigo presencial.

2. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 3 de febrero de 2009, notificado al interesado el día 10 siguiente, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructora del expediente, conceder un plazo de 15 días para que el reclamante proponga las pruebas que estime oportunas y notificar lo acordado a la compañía aseguradora.

3. El día 14 de julio de 2009 tiene entrada en el registro municipal un escrito del interesado proponiendo la relación de preguntas a formular en la práctica de la prueba testifical, según indica, a requerimiento del Ayuntamiento del día 3 de ese mismo mes de julio.

4. El día 17 de julio de 2009 se toma declaración a la testigo propuesta, quién manifiesta ser su esposa. En cuanto a las circunstancias del accidente, afirma que presencié la caída, y que fue debida a que el perjudicado “no vio el socavón y metió un pie en él y se cayó al suelo”. Igualmente señala que se trata de “un socavón poco visible”. Por lo que se refiere a la identificación del

lugar de la caída, señala la testigo que el “socavón” se encuentra “según empieza el camino, más o menos hacia la mitad. No es el único socavón hay algunos más. Hay una casa pegada al socavón donde se produjo la caída y muy cerca está el parque”.

5. Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2009, la instructora acuerda comunicar al interesado que, tras dar por concluida la fase de instrucción, se inicia la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

6. Con fecha 11 de septiembre de 2009, emite informe la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación, en el que se indica, entre otras cuestiones que no le consta a dicho Servicio el incidente reclamado, que no existe informe de la Policía Local en el expediente y que tampoco le consta “el lugar exacto de la supuesta caída”.

7. Con fecha 29 de septiembre de 2009, según manifiesta la Administración, la representante legal del reclamante da vista al expediente y obtiene copias del mismo.

8. El día 2 de junio de 2010, la instructora del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. Argumenta que “no se ha concretado por parte del reclamante el lugar exacto en que se encontraría el ‘socavón”, y que dicha falta de concreción conlleva que “no es posible determinar si el funcionamiento de los servicios públicos se ajustó a los estándares de calidad socialmente exigible”.

9. Mediante Decreto de Alcaldía de fecha 11 de junio de 2010, se acuerda suspender el plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición al Consejo Consultivo del preceptivo dictamen y la emisión del mismo, dando traslado de ello al interesado y a la compañía aseguradora.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de junio de 2010, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de enero de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen en una caída acaecida el día 13 de enero de 2008, de cuyas consecuencias lesivas se dio de alta al perjudicado el 26 de abril de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, apreciamos que al evacuar el trámite de audiencia no se facilita al interesado, como dispone el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Por otro lado, a pesar de que en el antecedente cuarto de la propuesta de resolución se hace mención a la existencia de unas fotografías de la zona que se acompañan al informe de la técnico municipal, no constan incorporadas al expediente, como tampoco lo está el escrito municipal de fecha 3 de julio de 2009 que cita el interesado en relación con la práctica de la prueba testifical.

Analizado el expediente, consideramos que el mismo carece de datos fácticos necesarios para alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, pese a la vaguedad del escrito inicial (un “socavón” en “la calle”), la testigo, a preguntas del instructor, aclara que se trata de un “camino no asfaltado”, y que el concreto socavón donde se produce el accidente se encuentra “según empieza el camino, más o menos hacia la mitad. No es el único socavón hay algunos más. Hay una casa pegada al socavón donde se produjo la caída y muy cerca está el parque”. Tal descripción se considera insuficiente por los responsables del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Medio Ambiente municipal, quienes se muestran incapaces de fijar la localización exacta del desperfecto, dado que “el camino linda con antojanas de propiedad privada de las casas existentes en la zona”, añadiendo el propio informe que “dicho dato es fundamental para poder determinar el correcto funcionamiento de los servicios públicos”. Como consecuencia de todo ello, la propuesta de resolución señala que la Administración no puede “determinar la titularidad municipal de ese tramo del camino y su efectivo estado de conservación”.

No obstante, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, en aplicación del principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, corresponde al órgano instructor proceder a la “determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, por lo que ante la existencia de una testigo que conoce y señala ante el instructor la ubicación del obstáculo, dicho órgano debió ahondar en los pormenores de dicha declaración, requiriendo nuevos datos para determinar el lugar inequívoco del accidente y, una vez comprobada la titularidad de dicho camino, proceder al análisis, en el caso de que el accidente hubiese tenido lugar sobre el dominio público, del nexo causal de la reclamación con el funcionamiento del servicio público municipal.

Consideramos por ello que han de retrotraerse las actuaciones, completando los actos de instrucción necesarios para determinar el lugar exacto

del accidente, de modo que puedan valorarse las supuestas deficiencias del camino, como paso previo al análisis del nexo causal con el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial, elaborando una nueva propuesta de resolución, previo trámite de audiencia, y recabando en su momento de este Consejo Consultivo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que, por ello, debe retrotraerse el procedimiento a fin de cumplimentar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.